

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 4, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonan antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 792.

Secretaria.—Negociado 1.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dos sugetos, cuyos nombres y señas se ignoran, que en la noche del 18 del mes último robaron en la casa de D.ª Rosa Rigall Givé, de Borjas del Campo, y caso de ser habidos, los pondrán á disposicion de este Gobierno para á su vez ponerlos á la del Juzgado de Réus.

Tarragona 1.º de Abril de 1871.—Juan Manuel Martinez.

Núm. 793.

Circular.

De conformidad con lo preceptuado en mi circular de 23 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial núm. 72 del sábado 25 del mismo, y habiéndose dispuesto por S. M. (Q. D. G.) que despues de verificado el sorteo, se suspendan las operaciones de la quinta, interim señalan las Cortes, á quienes compete, el contingente de hombres con que las provincias del Reino han de contribuir, y aprueban el correspondiente proyecto de ley; he acordado participarlo á los Ayuntamientos, previniéndoles que, sin perjuicio de comunicarles oportunamente las instrucciones necesarias para llevar á cabo el reemplazo del Ejército, cumplan los Alcaldes lo prescrito en la regla 4.ª de mi circular citada, remitiendo á este Gobierno las copias literales de las actas del sorteo en el término prefijado; en la inteligencia que de no verificarlo, les exigiré la mas estrecha responsabilidad, imponiéndoles las penas á que se hagan acreedores, si lo que no espero, me obligaran á ello por su apatia ó morosidad en tan interesante y delicado servicio.

Tarragona 3 de Abril de 1871.—Juan Manuel Martinez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Resultando que en algunas localidades no han sido repartidas las cédulas de empadronamiento por causas puramente materiales: vista la disposicion 4.ª de las transitorias de la instruccion de 14 de Febrero último, que establece que los particulares que no adquieran la cédula en el mes de Marzo y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta antes del 15 de Abril, podrán ser multados y apremiados: visto el art. 8.º de la indicada instruccion, el cual dispone que desde 1.º de Abril expresen los Notarios públicos en los documentos que otorguen y las dependencias del Estado en las resoluciones que dicten la circunstancia de hallarse empadronados los interesados; teniendo en cuenta que estos son extraños á las causas que hayan impedido á los Ayuntamientos repartir en tiempo oportuno los citados documentos, y de consiguiente que seria injusto que por tal motivo se les irrogasen perjuicios en sus intereses; y considerando que tampoco es posible que los Ayuntamientos hagan la entrega de las cantidades cobradas, ni rindan la cuenta en los plazos marcados, este Ministerio se ha servido prorogar hasta el 15 de Abril el término establecido en la disposicion 4.ª de las transitorias para que los particulares adquieran las cédulas y los Ayuntamientos entreguen las cantidades cobradas; hasta el 1.º de Mayo el que fije la misma disposicion con objeto de que aquellas corporaciones rindan la cuenta, y hasta igual fecha el que determina el art. 8.º de la citada instruccion.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1871.—Moret.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 6 de Febrero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Mariano Bercero contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo y otros en el Juzgado de Huesca por homicidio en la persona de Mariano Carreras:

Resultando que hallándose Mariano Carreras con otros tres jóvenes entre nueve y diez de la noche del 25 de Setiembre de 1869 comiendo uvas junto á la pared de un campo de la propiedad de D. Juan Lino Lasierra á las inmediaciones del pueblo de Alcalá de Gurrea, fueron acometidos con piedras, una de las cuales dió con tanta violencia á aquel en la cabeza, que ocasionó su muerte:

Resultando que á virtud de las diligencias sumariales que se practicaron se procedió contra Manuel Crespo, Mariano Bercero y Antonio Obered; y declarando este, manifestó que hallándose en la plaza del pueblo con los otros dos vieron salir al Carreras con tres compañeros hacia la huerta, y propuso á aquellos el ir á ahuyentarlos, como efectivamente lo hicieron: que cuando los vieron en el punto donde comian las uvas, dijo á Crespo y Bercero que le esperasen allí mientras iba á su casa por dos palos, lo cual verificó, sin que á su regreso los encontrara en el punto que los habia dejado; y llamado por ellos, se les incorporó y le manifestaron que los que iban á perseguir se habian marchado, quedando uno sólo lamentándose: que regresaron al pueblo; y despues de pasar un rato con unos amigos, el declarante y el Crespo volvieron al sitio en donde el Carreras habia comido las

uvas, y viéndole tendido se retiraron á dormir:

Resultando de las declaraciones de Bercero y Crespo que ellos fueron los que arrojaron las piedras contra Carreras y sus compañeros; pero que su objeto no habia sido otro que el de ahuyentarlos, hacerles correr ó intimidarlos antes que llegara Obered con los palos y sucediera una catástrofe, y que la primera piedra la tiró Crespo, si bien este no se hallaba de ello seguro:

Resultando de las declaraciones de algunos de los compañeros de Carreras que este murió de la primera de las piedras que les arrojaron; y si bien de este particular aparecian indicios en el sumario, en la prueba practicada en plenario á instancia de Bercero se justificó en debida forma dicho extremo por las deposiciones de algunos presos, á los que lo habia así manifestado el Crespo:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, en la que calificando de autor del delito á Manuel Crespo y de cómplices á Mariano Bercero y Antonio Obered, y simple el homicidio; haciendo aplicacion de la circunstancia atenuante genérica á los tres de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjeron, y en pro del Crespo además la especial de ser menor de 18 años y mayor de 15, les condenó á 40 años de prision mayor con las penas accesorias correspondientes; que aceptando la Sala tercera de la referida Audiencia la relacion de los hechos expuestos en la sentencia consultada, y justos y arreglados á derecho sus fundamentos, en cuanto por ella se calificaba de autor de homicidio simple al Crespo y cómplice al Bercero, con las circunstancias de atenuacion relativas á uno y otro, impuso la pena de siete años de prision mayor á cada uno y las accesorias, sobreseyendo sin ulterior progreso en esta causa respecto de Antonio Obered y Crespo; y que ha-

biendo interpuesto los procesados el recurso de súplica, la Sala primera, encontrando arreglados á derecho los fundamentos de la sentencia de vista, la confirmó en la de revista que pronunció en 18 de Octubre último:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Mariano Bercero recurso de casacion por infraccion de ley, citando como infringidos el art. 15 del Código penal reformado, por cuanto aun en la hipótesis de que el Crespo hubiese intentado realmente el homicidio de Carreras, las circunstancias que concurrieron en la participacion que en el acto tomó Bercero no bastan para atribuirle, conforme al citado artículo, el carácter de cómplice en el homicidio, constituyendo aquellas á lo sumo una falta de graves consecuencias, pero nunca complicidad en la muerte del Carreras: y el art. 23 del citado Código reformado, toda vez que haciendo aplicables sus preceptos á las causas fenecidas ó en vias de sustanciacion, cuando de esto resulte algun provecho para el reo, la penalidad impuesta al recurrente en la ejecutoria, como cómplice de homicidio simple y con una circunstancia atenuante, se halla fuera del art. 65, párrafo primero de dicho Código, porque los reos Crespo y Bercero no se propusieron realizar el delito ejecutado, si es que verdaderamente se propusieron ejecutar un delito:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri:

Considerando que es procedente el recurso de casacion en lo criminal por infraccion de ley, segun el caso 4.º del art. 4.º de la provisional para su establecimiento, cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la participacion legal que en ellos se atribuye y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta, no sea la que corresponda con arreglo á las leyes:

Considerando que, conforme á lo prescrito en el art. 15 del Código penal reformado y en el 13 del de 1850, son cómplices de un hecho punible los que no pudiendo ser calificados de autores, por no concurrir respecto á ellos ninguna de las circunstancias que taxativamente determinan el 13 y 12 de uno y otro Código, cooperan á su ejecucion por actos anteriores ó simultáneos:

Considerando que en tanto no se ha infringido en la ejecutoria el art. 15 del Código penal reformado que se invoca por fundamento del presente recurso, en cuanto cooperó el Mariano Bercero á la ejecucion del delito por actos anteriores y simultáneos, admitidos como probados por la Sala sentenciadora; pero sin las cuales aquel hubiese podido ejecutarse; no habiendo llegado á tomar en su perpetracion la parte directa é inmediata que su compañero Crespo, el cual lanzó la primera piedra, causando con ella la muerte del desgraciado Mariano Carreras:

Considerando que sólo puede servir

de apoyo á la procedencia del recurso de casacion por infraccion del art. 23 del nuevo Código, que igualmente se cita por el recurrente como motivo de casacion, cuando siendo diversa la pena señalada al delito en los dos Códigos apliquen los Tribunales la más grave al delinente, lo que no ha sucedido en el caso actual, toda vez que la impuesta á Mariano Bercero en la ejecutoria se halla en ámbos comprendida dentro del grado mínimo de la que corresponde al delito, á su participacion en la ejecucion del mismo y sus circunstancias:

Considerando que haciendo depender el recurrente la infraccion del art. 23 de las reglas que establece el 65 para los casos en que el delito ejecutado sea distinto del que se propusieran ejercitar los culpables, tampoco bajo este punto de vista procede la casacion de la sentencia, porque dichas reglas sólo deben aplicarse cuando resulte debidamente justificado el propósito en los delincentes de cometer un delito determinado, y esta circunstancia tan importante no consta admitida como probada en la ejecutoria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Mariano Bercero contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza en 18 de Octubre último, condenando á este en las costas y expidiéndose la oportuna certificacion á la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Febrero de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 6 de Febrero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Isidoro Maideo y Simon contra la sentencia pronunciada en grado de súplica por la Sala tercera de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital por homicidio frustrado:

Resultando de la declaracion de Leonardo Martinez Martin, individuo del extinguido cuerpo de la Guardia civil de Madrid, que como á las cinco de la tarde del dia 11 de Noviembre de 1868 fué á la casa núm. 83 de la calle del Meson de Paredes con objeto de ver á su hermana Eusebia: que en el portal encontró á Francis-

ca Fernandez, vecina de la misma casa, á quien preguntó si estaba su referida hermana; y estando hablando con la misma, observó que salió un hombre y volvió á entrar enseguida: que despidiéndose de la Francisca y dirigiéndose al cuarto de su hermana, vió al referido hombre que estaba esperándole, el que al verle se echó á la cara un fusil que tenia, por lo que el declarante dió un salto, y disparando aquel el arma, cuyo proyectil pasó un palmo por encima del Martin y fué á estrellarse en la pared de enfrente; y acudiendo al ruido el cabo segundo de la fuerza ciudadana Antonio Ortiz Villajos y otros sujetos, fué desarmado el agresor, llevándole arrestado:

Resultando de las declaraciones de Francisca Fernandez, Antonio Ortiz Villajos y Aniceto Gonzalez, que la primera habló en efecto al guardia, sintió al poco tiempo el tiro y vió que Ortiz Villajos, vecino de la misma casa, sacó de su cuarto á Isidoro Maideo Simon, llevando un fusil en la mano; y que Ortiz Villajos, enterado por la dueña del cuarto del mismo procesado que este habia disparado un tiro á un guardia, entró en la habitacion, que encontró llena de humo; y preguntándole qué habia hecho, le contestó que nada, que reconoció el fusil que estaba descargado recientemente, y en union de Aniceto Gonzalez y otros se le prendió á pesar de su resistencia:

Resultando de la indagatoria de Isidoro Maideo que por la tarde estuvo bebiendo con dos hombres desconocidos en una taberna, que no sabia cuál era, y que se embriagó; y ya en su casa con dichos hombres desconocidos, estos cogieron el fusil, que estaba cargado sin bala, y se les escapó el tiro:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á Maideo en ocho años de prision mayor con sus accesorias, costas y gastos del juicio: que consultada con la Audiencia del territorio, fué confirmada por su Sala segunda, si bien reduciendo á siete años la pena de prision mayor; y que interpuesta súplica, la Sala tercera de la expresada Audiencia, declarando autor por convencimiento moral del delito de homicidio frustrado á Isidoro Maideo, confirmó la sentencia suplicada:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, alegando que, dados los hechos consignados, se habia cometido error de derecho en la calificacion del delito, en la participacion en él del procesado y en la aplicacion de la pena, y citando como infringidos:

1.º El art. 423 del Código penal reformado que era el que debió aplicarse al caso como más beneficioso que la legislacion antigua, toda vez que en el hecho no habian concurrido las circunstancias necesarias para calificarlo de homicidio frustrado ni de tentativa:

2.º El art. 12 de la ley provisional de reforma del procedimiento criminal,

que derogó la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal de 1850, indebidamente tenida en cuenta en el presente caso por la Sala sentenciadora al apreciar la prueba de la criminalidad del procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente, segun se determina el art. 3.º del Código penal reformado, acorde con el de 1850:

Considerando que si bien se sienta en la sentencia el hecho de haber el procesado disparado su fusil contra Leonardo Martinez, no resulta que aquel estuviese cargado con proyectil alguno, ni la direccion del arma al realizarse el disparo, ni la distancia y posicion respectiva de ámbos sujetos entre si en aquella sazón; que desconocidas como son absolutamente estas circunstancias, no aparece que el procesado practicara todos los actos necesarios para producir la muerte de Leonardo Martinez, ni que esta dejara de verificarse por causas independientes de la voluntad del procesado:

Considerando que la Sala sentenciadora, al calificar de homicidio frustrado el hecho por que se procede en esta causa, ha infringido el citado art. 3.º del Código penal, é incurrido en el error de derecho de que habla el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el establecimiento de los recursos de casacion en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley interpuso Isidoro Maideo contra la sentencia que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte dictó el 24 de Octubre último, la cual casamos y anulamos; y librese orden á la Audiencia por conducto de su Presidente para que remita la causa original á los efectos prevenidos en el art. 41 de dicha ley:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala tercera el dia de hoy, del que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Febrero de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 6 de Febrero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Isidoro Maideo y Simon contra la sentencia pronunciada en grado de súplica por la Sala tercera de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital por homicidio frustrado:

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 794.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.

Debiendo proveerse todos los industriales inscriptos en matrícula, de una certificación expedida por la Administración económica, en la que conste la profesión, comercio, industria, arte u oficio á que se dediquen, se hace público por medio de este periódico, para que los industriales de esta capital que deseen adquirirla, se presenten en esta Administración durante las horas de despacho, donde se expedirán gratis las certificaciones que se soliciten.

Tarragona 31 de Marzo de 1871.—El Administrador, Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 795.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capafons.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan tenido alguna alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á exhibir los documentos que lo justifiquen hasta el 30 de Abril próximo; pues finido que sea dicho plazo, ninguna reclamación será atendida.

Capafons 29 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Bautista Balaña.

Núm. 796.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arnes.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteración en la misma, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos justificativos hasta el día 15 del próximo mes de Abril; finido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Arnes 31 de Marzo de 1871.—El Alcalde, José Pallarés.

Núm. 797.

Don José Blanch y Marco, Alcalde constitucional del pueblo de Capsanes, partido de Falsét y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, cuya riqueza deba sufrir alteración, acudir á manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen dentro el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el

Boletín oficial de la provincia; pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamación.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Marsá y Guiamets, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas jurisdicciones.

Capsanes 31 de Marzo de 1871.—José Blanch.

Núm. 798.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

El Sr. Administrador económico de esta provincia con fecha 24 del actual, dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En la ley de presupuestos vigente, art. 2.º del Apéndice letra A., se dispone, entre otras cosas, que será necesaria la cédula de empadronamiento para comparecer en juicio ó dirigir solicitudes á las Autoridades y corporaciones administrativas y para otorgar instrumentos públicos determinándose además en el art. 3.º que las Autoridades, Jueces, Notarios públicos y otros que se expresan, incurrirán en la multa del duplo del valor de las cédulas si consientan en la inobservancia del artículo precedente. Y con posterioridad en el reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda en 14 de Febrero último para la administración y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, se previene que en todas las instancias ó escritos que se dirijan (bien á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares) bien á los Tribunales ó corporaciones, deberá expresarse el punto donde se está empadronado, ó bien exhibir, para subsanar la omisión la cédula de empadronamiento; y se consigna asimismo, que los Notarios públicos expresarán desde el día 1.º del próximo mes de Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedición de la cédula.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. por si estima oportuno dirigir á los Sres. Jueces y demás funcionarios dependientes de su autoridad, alguna prevención que concorra á llenar los fines del Gobierno, expresados en las disposiciones precitadas.»

En su vista dicho Ilmo. Sr. Presidente ha acordado que se circule por los *Boletines oficiales* á los funcionarios del orden judicial del territorio para su inteligencia y cumplimiento.

Barcelona 28 de Marzo de 1871.—Carlos María Brú, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 799.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Noguera, en méritos de la causa criminal que estoy formando contra el mismo sobre robo de dinero,

para que dentro el término de nueve días comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad.

Vich quince de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Anastasio Vindel.—Antonio Valls.

Núm. 800.

El infrascrito Escribano actuario,

Doy fé: Que en méritos del incidente de pobreza seguido por D. José Segobi y Canals, Procurador de Juan Guasch y Vila, contra María Masdeu y los consortes Pedro Gustench y en su rebeldía los estrados del Juzgado, se ha dictado la sentencia que á la letra dice como sigue:

«En la ciudad de Réus á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno. El Sr. Dr. D. Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto este incidente de pobreza á solicitud del Procurador D. José Segobi y Canals, en nombre y representación de Juan Guasch y Vila, vecino de esta ciudad, á fin de ser auxiliado como tal en el juicio ordinario que trata de entablar contra María Masdeu, viuda de Jaime Rabascall y los consortes Pedro Gustench y Teresa Rebascall, de esta vecindad, sobre reclamación de cantidades y efectos:

Resultando de los testigos ministrados que Juan Guasch Vila no posee bienes, renta ni sueldo que le produzcan el doble jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando de la certificación librada por la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad que el nombrado Guasch no posee finca alguna:

Considerando que por ello el Juan Guasch Vila debe ser auxiliado con el beneficio de pobreza que tiene solicitado, á tenor de lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo demás resolutive de autos, el citado artículo y el ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento;

S. S. por ante mí el actuario dijo: Que debía conceder y concedía al nombrado Juan Guasch Vila el beneficio del tratamiento de pobreza que tiene solicitado en escrito de veinte y cinco de Agosto del año último para seguir contra la María Masdeu y los consortes Pedro Gustench y Teresa Rebascall el juicio de que queda hecho mérito, entendiéndose con la calidad de por ahora y sin perjuicio de si mejora de fortuna. Así por esta su sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia para su publicación, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez; doy fé.—Dr. Luis de Miguel.—Plácido Bassedas, Escribano.

Concuera con el original á que me remito.

Y para que conste libro el presente en Réus á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Plácido Bassedas.

Núm. 801.

Dr. D. Luis de Miguel y Márcos, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á dos hombres que el uno vestía pantalon de terciopelo de color azul, con camisa de color rojo, sin chaqueta, barretina al estilo del país, con patillas; y el otro pantalon corto de terciopelo negro, barretina, todo al estilo del país y representan ser los dos de unos treinta y cinco años, que en la noche del diez y ocho de los corrientes robaron en la casa de D.ª Rosa Rigall Givé de las Borjas del Campo, para que dentro el término improrogable de nueve días se presenten de rejas á dentro en las cárceles del partido, á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se sigue sobre dicho robo; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Réus á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Dr. Luis de Miguel.

Por el actuario Bassedas, Carlos Maurici, Escribano.

Núm. 802.

Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Magin Feliu, Miguel de la Gracia Paray, Juan Llamosi, Isidro Borra, Agustin Jaca, José Coll, Pedro Molas, Juan Oliva, Coma Coll y Tía Feliu, para que dentro el término de nueve días comparezcan de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad, y no presentándose se les declarará rebeldes y contumaces, en méritos de la causa criminal que estoy formando sobre corta de árboles en el manson Campás.

Vich veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Anastasio Vindel.—Antonio Valls.

Núm. 803.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos ejecutivos pendientes á instancia de D. José Rovira, contra D. Francisco Homs y Garriga, propietario, de esta vecindad; se sacan á pública subasta por término de veinte días, como propias del último, las fincas siguientes, á saber:

Parte de la heredad nombrada la Truñella, término de la Poble de Montornés, partido judicial de Vendrell, de extensión cincuenta y seis jornales, veinte y seis céntimos estadísticos, equivalentes á treinta y cuatro hectáreas veinte y dos áreas y ochenta y seis centiáreas de tierra sembradura, viña, olivos, algarrobos, garriga é yermo de primera, segunda, tercera y cuarta calidad; dentro la cual hay situada la parte de edificio llamado lo Trull, y unido al mismo el lagar pequeño que ántes formaba

parte de la casa de campo nombrada la Truñella, señalada de número treinta y uno. Mas con el derecho de poder encerrar el ganado en el redil anejo á dicha casa de campo de la Truñella, propia de Don José Rovira, en los meses de Enero, Mayo y Setiembre y á mas los productos de la cuarta parte de los tres escudos que satisface Serafin Recasens por cada hornada de yeso de la fábrica que existe dentro de la citada tierra, teniendo en cuenta el derecho que tiene dicho Serafin Recasens en la parte de montaña al corte de zarzas y brozas; debiendo advertirse que puede utilizarse la presa que existe en dicho local: linda al Este con el término de Creixell, al Sud con José Recasens y Juan Gibert y parte con Rafael Coch ó sea con la línea divisoria del término de Bonastre y al Norte con el precitado D. José Rovira.

Cuarenta y cuatro céntimos de jornal, equivalentes á veinte y seis áreas setenta y siete centiáreas de tierra regadio, llamada la parada de la Guixera, de la misma heredad y propio término, lindante al Este con D. José Rovira, al Oeste con el camino de la Truñella á la Pobla, al Sud con el camino de la Guixera y al Norte con el predicho D. José Rovira; para cuyo riego disfruta un día cada semana desde la puesta del sol del miércoles hasta la del Jueves y diez y ocho horas de todos los domingos que empiezan á las siete de la mañana en invierno y á las cuatro de ella en verano, de agua naciente; teniendo la obligacion de abonar la cuarta parte de los gastos que haya en la conservacion del algibe y mina. Mas la cuarta parte del pajar señalado de número veinte y poder hacer uso de la era dependiente de la heredad llamada la Truñella dentro de la parte situada ó perteneciente á D. José Rovira, corriendo á cargo de este y Homs el construir las paredes medieras del descrito pajar para quedar divididos. Todo lo cual se subasta y rematara bajo una sola suerte y ha sido tasado por peritos en diez y siete mil pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta debiendo celebrarse su remate el día cuatro del próximo mes de Mayo á las once de su mañana en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasacion y que el comprador deberá sujetarse á los pactos y condiciones que resultan de la escritura de adquisicion de dichas fincas obrante por testimonio en los mencionados autos y bajo los cuales se vende.

Tarragona treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavalda.—V. B.º—El Juez del partido, Tomás Jordán.

Núm. 804.
Don Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de Vich y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Canals, vecino que ha sido de San Martin de Centellas y dependiente de la casa rectoral de Valldeu, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad para recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él estoy instruyendo por hurto de alhajas de la iglesia parroquial de Valldeu.

Vich treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Anastasio Vindel.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 805.

Don Francisco de Paula Renart, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Solsona.

Por el presente edicto se llaman y emplazan á dos hombres que en diez y seis de Diciembre último estando en el punto llamado de la Guingueta, término del pueblo de Olms á la voz de alto que les dió el cabo primero de la Guardia civil del puesto de esta ciudad tiraron dos bultos que contenian tabaco, para que se presenten en este Juzgado, á fin de recibirles la oportuna indagatoria en méritos de la causa criminal que sobre el hecho se está formando; que en hacerlo se les oirá y administrará justicia y de no se seguirá dicha causa en rebeldia por todos trámites, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Solsona á los treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Paula Renart.—Eusebio de Llobera, Escribano.

Núm. 806.

Don Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Folch y Huguet (a) Peret de Bulló, hijo de Francisco y de Francisca, natural y vecino de esta villa, labrador, de edad unos veinte y seis años, y á Teodoro Alsina, tambien de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias desde la publicacion del presente en adelante contaderos, se presente á las cárceles de esta cabeza de partido de rejas á dentro á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre saqueo é incendio en casa D. Juan Ferrer; pues si así lo hicieron se les oirá, parándoles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Valls á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S. y por el actuario, Tomás Blasi, Escribano.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 2 de Abril.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Dominan los vientos del N., cielo despejado y mar tranquila en toda la Peninsula; 57 Lisboa; 62 Coruña; 63 Santiago, Oviedo, Barcelona; 64 Valencia, S. Fernando; 65 Bilbao, Madrid, Alicante.

SANIDAD MARITIMA.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO EL DIA 2 DEL ACTUAL.

De Cullera en 3 ds.; laud Leal, de 20 ts., p. Antonio Leal, con arroz, á D. José María Virgili.

De Arrecife de Lanzarote en 19 ds., polacra-goleta Paquete de Venezuela, de 103 ts., c. D. Miguel Roca, con barrilla, á los Sres. Gaspar y Torrents, y un pasajero.

DESPACHADAS.

Ninguna.

ENTRADAS EL DIA 3.

De Barcelona en un dia, laud Luna, de 19 ts., p. Benito Ballester, en lastre, á D. Joaquin Rius.

De Isla Cristina y escalas en 19 ds., laud S. Antonio, de 38 ts., p. José Bogarin, con atun, á D. Juan Boada y Tarrats.

De Tortosa en un dia, laud S. Juan, de 19 ts., p. Pedro Esperanzi, con madera de pino y efectos, á D. José María Ricomá.

De Aguilas en 9 ds., goleta S. Juan, de 72 ts., p. Miguel Martínez, con azufre y espartería, á D. Juan Gonsé.

DESPACHADAS.

Para Burriana, pallebot Pepito, de 75 ts., p. Pascual Alcovero, en lastre.

Para Benicarló, laud Luna, de 19 ts., p. Benito Ballester, con duelas de roble.

Para Sta. Pola, laud América, de 64 ts., p. Jaime Rullan, en lastre.

Para Marsella, laud Carolina, de 34 ts., p. Juan Bese, con almendra.

Para Barcelona, laud San Juan, de 19 ts., p. Pedro Esperanzi, con leña y lana, de tránsito.

Para Torrevieja, goleta noruega Deodáta, de 170 ts., c. D. Matias P. Midboé, en lastre.

Tarragona 3 de Abril de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

Queda vedada y acotada la heredad que el infrascrito posee en el término municipal del pueblo de Montmell, de este partido judicial, partida Plana Juana, que linda á N. con Narciso Pagés y Francisco Torres, á S. con Andrés Rovira, á E. con Ramon Garriga y José Figueras, y á O. con José Papiol y Juan Ventosa. Se entiende vedada y acotada dicha heredad en todas las épocas del año, esté ó no en labor, y pertenezca á la clase de cul-

tivo, bosque, yermo y demás; quedando por consiguiente prohibido entrar en ella, ya sea con objeto de cazar, apacentar ganado ó cualquiera otro motivo, sin previo permiso por escrito de su dueño; y sujetos los infractores á las penas establecidas por las leyes.

Vendrell 27 de Marzo de 1871.—

Agustin Andreu.

LA GRAN CIUDAD

PARIS HACE VEINTE Y CINCO AÑOS.

Cuadro cómico, crítico y filosófico, escrito en francés por Ch. PAUL DE KOCK; traducido al castellano por V. L. y C.; ilustrado con una hermosa lámina grabada en acero. Madrid, 1869. Un tomo en 12.º, 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 50 céntimos de peseta en provincias, franco de porte.

Esta interesante coleccion de artículos de costumbres tiene un gran atractivo para el moralista y para el curioso.

Están descritas por la mano maestra de Ch. PAUL DE KOCK, con su genial y chispeante estilo, varias escenas de la vida popular, y originales tipos de la sociedad francesa. Además de la enseñanza que estos artículos encierran, no podrá menos el lector español de exclamar al recorrer las páginas de este libro: «¡En todas partes cuecen habas!»

Los títulos de los artículos expresan el objeto de cada uno.

Índice: Algunas palabras antes de entrar en materia.—La agencia de nodrizas.—Baños á domicilio.—Las ramilletteras.—Los almacenes de éña.—Las aceras.—Las tertulias de la clase media.—Los petardistas.—El correo interior.—El seudo-literato.—Nuestra señora de Loreto.—La calle de San Dionisio.—Fumadores y divanes.—Los graneros.—El viento.—La salida del teatro.—Los taberneros.—Los vendedores de contraseñas.—Las casas de dormir.—Las pocilgas y las ratoneras.—Las modas.—El jardin de plantas.—Las señoras en el mercado.—El domingo en Paris.—Los comerciantes de cabellos.—Almacén de novedades.—Los despachos de consuelos.—El cañon del Palacio Real.—Los zumbones.—Los romanos.—Los Campos Eliseos.—La lectura de un periódico.—La lluvia de tempestad.—El betun.—Las grisetitas en el teatro.—El cuartito de una actriz.—Una familia del pueblo.—Las mesas redondas.—El señor está ocupado.—Una barca de lavanderas.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, núm. 8, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de todas clases de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

LEYES ORGANICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en esta imprenta á una peseta y 25 céntimos de peseta ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.